

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1626/2021 Y SUP-REC-1627/2021 ACUMULADO

RECURRENTES: PABLO ORTEGA ALVARADO Y MARIANNELLY SARRICOLEA CARRILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERA INTERESADA: ÚRSULA CARIÑO ESTRADA LOMELÍ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha las demandas de recurso de reconsideración presentadas por Pablo Ortega Alvarado y Mariannelly Sarricolea Carrillo, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-850/2021 y acumulados. La primera de ellas al no cumplir el

requisito especial de procedencia y la segunda porque su presentación resulta extemporánea.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso y jornada electoral. El primero de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para renovar los ayuntamientos en Coahuila. Posteriormente, el seis de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Acuña, donde resultó ganadora la planilla postulada por MORENA.
- 2. **Asignación de representación proporcional**. El nueve de junio siguiente, se realizó la asignación de regidurías por representación proporcional, así como la sindicatura de primera minoría, quedando de la siguiente manera:

Candidatura	Partido	Nombre
Sindicatura de Primera	Coalición PRI-PRD	Marco Antonio Cárdenas
Minoría		Meza
Regiduría	PRI	Manuel Menchaca Flores
Regiduría	PVEM	Pablo Ortega Alvarado
Regiduría	PAN	Úrsula Cariño Estrada Lomelí
Regiduría	PRI	Laura Vargas Márquez
Regiduría	PRI	Claudia Rodríguez Blanco
Regiduría	PVEM	Alicia Ocón Mata

- 3. Juicios ciudadanos locales. El doce de junio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio a fin de controvertir la asignación del síndico de primera minoría, pues consideró que lo correcto era utilizar la lista de prelación que el partido registró ante el Instituto electoral local.
- 4. Sentencia del juicio local. El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza resolvió en el sentido de revocar el acuerdo, mediante el cual aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por representación proporcional para integrar el ayuntamiento y ordenó entregar las constancias



respectivas, pues se estimó que en dicho acuerdo no se atendió el orden de prelación al momento de asignar la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional.

- 5. **Juicios Federales.** Inconformes con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, Úrsula Cariño Estrada Nomelí y el hoy recurrente impugnaron la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local ante la Sala Regional Monterrey.
- 6. Sentencia de los juicios federales (acto impugnado). El seis de septiembre del presente año, la ahora responsable resolvió modificar la diversa del Tribunal local, mediante la cual revocó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Acuña y al corregirla, oficiosamente, incluyó a las candidaturas de primera minoría en la asignación de regidurías de representación proporcional.
- 7. Recursos de reconsideración. Inconformes con la determinación de la Sala Regional, Pablo Ortega Alvarado y Mariannelly Sarricolea Carrillo interpusieron medios de impugnación para controvertir esa determinación.
- 8. Escrito de tercero interesado. El once de septiembre de dos mil veintiuno, Úrsula Cariño Estrada Lomelí, en su calidad de candidata integrante de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, presentó escrito de comparecencia ante la Sala Monterrey, como tercera interesada en el presente asunto.
- Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar los expedientes SUP-

REC-1626/2021 y SUP-REC-1627/2021 y los turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien en su momento radicó los asuntos en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

10.La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

4

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.





IV. ACUMULACIÓN

- 12. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
- 13. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-1627/2021, al diverso identificado con la clave SUP-REC-1626/2021, en razón de que se recibió primero en la Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA

A. Recurso de reconsideración SUP-REC-1626/2021

14. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara а cabo un análisis de constitucionalidad convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que, exclusivamente este recurso de reconsideración no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden

jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo de los medios de impugnación.

Marco normativo

- 15. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales², en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- 16. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - **a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.

² Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- **b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- **c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- **d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e. Ejerza control de convencionalidad9.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible,

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

- apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.
- 17. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- 18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Caso concreto

19. El caso concreto está relacionado con la asignación de la primera sindicatura de minoría y las regidurías de representación proporcional en un Ayuntamiento de Coahuila y en esta instancia no subsiste algún problema de constitucionalidad, como se demuestra a continuación.

Sentencia del Tribunal local

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



- El Tribunal de Coahuila revocó el acuerdo del Instituto local, mediante el cual, aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Acuña, Coahuila, y ordenó entregar las constancias respectivas, pues consideró que en el acuerdo no se atendió el orden de prelación al momento de asignar la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional.
- El Tribunal electoral local estimó que el Comité Municipal había realizado indebidamente la asignación de la sindicatura de primera minoría, con transgresión a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 6, del Código Electoral; que la asignación de las regidurías se hizo a personas que no ocupaban el primer lugar de la lista de prelación de los partidos políticos; y que las candidaturas contendientes a las presidencias municipales no pueden tener una asignación por representación proporcional.

Juicio ciudadano SM-JDC-850/2021 y acumulados

- 20. La Sala Monterrey consideró que debía modificarse la resolución del Tribunal de Coahuila, por lo siguiente:
 - Fue correcta la interpretación realizada por el Tribunal local respecto a que la asignación de las regidurías de representación proporcional comienza con la persona que encabeza la lista registrada para la elección de miembros del ayuntamiento postulada por cada partido político, sin excluir a las sindicaturas denominadas de primera minoría.
 - De acuerdo con la interpretación conforme de la norma, concluyó que, como lo estableció el Tribunal local, las

candidaturas a las sindicaturas de primera minoría de las listas de los partidos políticos que participan del proceso de asignación de regidurías respetivo, sí pueden participar de la asignación de regidurías de representación proporcional.

- Lo anterior, derivado de que el legislador local consideró que el sistema legal previo afectaba la gobernabilidad de los ayuntamientos, porque la candidatura a la presidencia municipal debía ser considerada para la primera asignación de regidurías de representación proporcional.
- En consecuencia, el significado que debe darse a la norma electoral es en el sentido de que las regidurías de representación proporcional se asignan tomándose en cuenta también a las sindicaturas. En ese sentido, consideró correcto lo determinado por el Tribunal local, en el sentido de que la asignación de regidurías de representación proporcional debe efectuarse siguiendo el orden de la lista, sin excluir a las candidaturas a sindicaturas propuesta por los partidos.
- Estimó que debía quedar subsistente la interpretación realizada por el Tribunal local respecto a la prohibición a las candidaturas a las presidencias municipales de acceder a una regiduría de representación proporcional, porque no fue controvertida debidamente.
- Lo anterior, porque los agravios del ahora recurrente, Pablo Ortega, únicamente se encaminaron a controvertir la interpretación que había realizado la Sala Monterrey respecto al artículo 19 del Código Electoral local, lo que no era suficiente para desvirtuar la interpretación realizada por el Tribunal local con apego al criterio ya establecido por la Sala Monterrey.
- Sin embargo, a diferencia de lo determinado por el Tribunal local, la asignación realizada por el Comité Municipal de la tercera regiduría de representación proporcional (Úrsula Estrada), no fue controvertida por el impugnante original, ni es una consecuencia lógica de la diversa candidatura impugnada, ante lo cual, no procedía la corrección de oficio.
- La razón, precisó la Sala Regional responsable, fue porque en realidad lo único que se planteó ante el Tribunal local y fue fundado, fue la incorrecta asignación que realizó el



Comité Municipal al tomar al candidato a síndico de mayoría relativa de la coalición como síndico de primera minoría y no al resto de las asignaciones de regidurías realizadas.

 Por ello, consideró incorrecto que el Tribunal local asumiera la plenitud de jurisdicción, pues indebidamente sustituyó al Comité Municipal y realizó nuevamente el procedimiento de asignación. Esto porque, ante la falta de agravio que atacara las asignaciones realizadas, no era posible que desarrollara de forma directa nuevamente dicho procedimiento y, por tanto, menos podría excluir a la impugnante asignada como regidora, ya que dicho cambio no obedecía tampoco a una consecuencia lógica de la diversa candidatura que sí fue impugnada.

Agravios del recurrente.

- 21. En primer término, el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración invocando la jurisprudencia 26/2012 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"; y, a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, expone los argumentos siguientes:
 - Refiere que la ahora responsable vulneró diversos principios tales como son el de congruencia, pro persona, progresividad y suplencia de la queja, así como la obligación constitucional de realizar una correcta aplicación de la ley.
 - Que es inexacto lo realizado por la responsable, porque del medio de impugnación que presentó se advierte en múltiples ocasiones que el Tribunal Electoral local no debió otorgar las regidurías de representación proporcional de manera oficiosa, por lo que no es válida la decisión de que los agravios son ineficaces porque no se impugnó la decisión oficiosa por parte del tribunal local.

- Que la responsable reconoce que el tribunal local se extralimitó en su actuación al corregir oficiosamente las candidaturas que no fueron impugnadas, aun así, le perjudicó con su decisión de que no se señaló puntualmente el agravio, cuando sí lo hizo.
- Que en el supuesto de que no se haya controvertido correctamente la resolución del tribunal local era responsabilidad de la sala regional advertir los agravios, aunque no se hayan señalado de manera semántica, y debió advertir que los juicios acumulados versaban sobre el mismo asunto y que se encontraban en la misma situación.
- Refiere una vulneración al principio de congruencia, al presentar puntos resolutivos contrarios entre sí; al conceder la modificación para el Partido Acción Nacional y por otra parte, dejar en el error al Partido Verde Ecologista de México, siendo que las regidurías de ambos partidos no fueron impugnadas en la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y por ello debieron quedar intocadas ambas.
- Vulneración al principio de pro persona y de progresividad, porque los agravios no fueron estudiados por la Sala Regional de manera exhaustiva.
- Cita un extracto de una resolución diversa a la recurrida, donde la Sala Regional realiza una interpretación del artículo 19, numeral 6, del Código Electoral local, en la cual se eliminó la figura de la presidencia municipal, a fin de no ser tomado en cuenta en las asignaciones de representación proporcional (interpretación realizada en el juicio ciudadano SM-JDC-649/2021).
- Que esa interpretación es equivocada, en atención a la restricción que se realiza para que un candidato o candidata a presidente municipal no sea considerado como posible candidato al puesto de representación proporcional.
- Continúa diciendo, que esa interpretación que realiza la Sala Monterrey rompe con el principio de progresividad, pues no reconoce a las personas titulares de los mismos al postularse como candidatos a presidente municipal y no



incrementa los derechos humanos de las personas que participan en el proceso electoral de Coahuila.

Decisión.

- 22. Del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Monterrey y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, puesto que, la interpretación que señala el recurrente no constituye el argumento central que sustenta la decisión de la sentencia y, por el otro, el recurrente no precisa ni desarrolla las ideas o argumentos para demostrar la incorrección de la interpretación o en su caso el indebido alcance de ella.
- 23. Los agravios del recurrente se limitan a proponer una supuesta incongruencia en la sentencia y una indebida calificación de sus agravios, sin que haga algún planteamiento mínimo de la vulneración a algún principio constitucional.
- 24. Respecto a la Jurisprudencia 26/2012, el recurrente refiere que la Sala Monterrey adoptó el criterio señalado en la sentencia del diverso juicio ciudadano SM-JDC-649/2021, relacionada con una interpretación conforme del artículo 19 del Código Electoral; sin embargo, con independencia de que esa interpretación se realizó en un diverso juicio ciudadano, no desarrolla ninguna idea de por qué considera que ello vulnera su derecho a ser votado o en dónde está el error de esa esa interpretación.
- 25. Como se puede advertir, el planteamiento del recurrente se circunscribe a la interpretación de un precepto de una norma local, sin realizar alguna relación con algún principio

constitucional, de lo cual no es posible advertir un problema de constitucionalidad.

- 26. Esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de que los agravios genéricos de constitucionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran el parámetro de validez constitucional, de lo contrario, los agravios no son suficientes para abrir la procedencia.
- 27. En conclusión, la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental.
- 28. Además, el recurrente expone diversos conceptos de agravio de exclusiva legalidad, porque refiere que la sentencia es incongruente internamente y no es exhaustiva, puesto que no se atendieron sus alegaciones.
- 29. No es óbice a lo anterior, que exprese que la resolución impugnada vulnera diversos preceptos constitucionales; dado que se trata de un señalamiento formal y genérico, aunado a que, como se destacó, sus conceptos de agravio se refieren a cuestiones de exclusiva legalidad.
- 30. En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o que realizara una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema



vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió, por lo que no resulta aplicable la jurisprudencia 26/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", que invoca el recurrente.

- 31. Así, de lo resuelto por la Sala Regional y las alegaciones formuladas por la recurrente no se advierte un estudio de constitucionalidad en los términos precisados.
- 32. De igual manera, no se aprecia que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial y la controversia no es relevante para el orden jurídico constitucional.
- 33. En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 34. Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1111/2021**.

B. Recurso de reconsideración SUP-REC-1627/2021

35. Se debe desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)¹⁴,

¹⁴ "1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y"

- y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación es extemporáneo.
- 36. En efecto, de los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido.
- 37. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
- 38. Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante notificación en el domicilio que se señalen para ello y a las personas que las pueda oír y recibir.
- 39. En el caso, la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Monterrey fue notificada a la hoy recurrente el seis de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como lo menciona la propia recurrente en su escrito de demanda y como se aprecia en la cédula por estrados.



L ELECTORAL licial de la Federación DNAL MONTERREY

Cédula de notificación por estrados

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES:

SM-JDC-850/2021

Υ

Monterrey, Nuevo León, a 6 de septiembre de 2021.

Doy fe de que, a las 18:20 horas del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: Sentencia.
- Fecha en que se emitió: 6 de septiembre de 2021.
- Número de fojas que la integran: 11 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

Firmado digitalmente por YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA

- 40. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación y en la que la recurrente se hizo sabedora de ella (seis de septiembre de dos mil veintiuno), el lapso que tenía el recurrente para combatir la sentencia impugnada transcurrió del siete al nueve de septiembre de este año, puesto que el artículo 26, apartado 1, de la ley de medios, prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practican.
- 41. En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el **diez de septiembre siguiente**, que se presentó ante la Sala Regional el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

CERTIFICA:

Que el **recurso de reconsideración** interpuesto por **Mariannelly Sarricolea Carrillo** fue recibido el diez de septiembre del año en curso, a las diez horas con veintiocho minutos y cuarenta y un segundos, tal como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes.

Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha en el **cuaderno auxiliar del expediente SM-JDC-850/2021**, relacionado con lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2017, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Firmado

Firmado

Gigitalmente por

Octobre Andrew Format

Octobre A

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

- 42. Como se adelantó, la presentación de la demanda es extemporánea, porque la Sala Regional emitió la sentencia impugnada el seis de septiembre y ese mismo día se le notificó a la ahora recurrente, como lo reconoce de manera expresa en la demanda, por lo que no es objeto de controversia; y el medio de impugnación lo presentó el diez de septiembre siguiente, esto es, fuera del plazo legal establecido para ello.
- 43. En consecuencia, se desechan las demandas, al no actualizarse, en un caso, la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración; y, en el otro, al resultar extemporánea su presentación.

Por lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos:



VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias que correspondan y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.